

**COMISIONES NO AJUSTADAS A DERECHO QUE SE APLICAN EN LÍNEAS DE CRÉDITO Y  
DE DESCUENTO CONTRATADAS POR EMPRESAS .**

Es una práctica habitual de las empresas acudir a las entidades financieras en busca de financiación ya sea a través de una línea de crédito, o a través de una línea de descuento.

La primera de ellas, la línea o cuenta de crédito, consiste en que la entidad financiera concede una cantidad de dinero del que la empresa dispone hasta el límite concedido. Normalmente, del dinero que se disponga, la empresa pagará unos intereses con carácter mensual.

La línea de descuento sirve para que las empresas cobren o dispongan del dinero proveniente de los servicios prestados cuando sus clientes les pagan mediante cheque, pagaré o letra de cambio. En este caso, la entidad financiera abona a la empresa el importe del cheque, pagaré o letra de cambio, con el cobro de los intereses correspondientes, y posteriormente reclama su importe al cliente de la empresa.

Hasta aquí todo resulta aparentemente normal. Entonces, ¿qué comisiones son las que resultan contrarias a Derecho y nuestros tribunales están declarándolas nulas? Pues bien, se trata de aquellas comisiones que las entidades financieras cobran cuando existen incumplimientos -exceso del límite del crédito- en las líneas de crédito (denominadas **comisiones de exceso** o también denominada comisión de descubierto o de excedido) o las que se aplican cuando el cliente de la empresa no realiza el pago del cheque, pagaré o letra de cambio a su poseedor (denominadas **comisiones de devolución** en las líneas de descuento).

En el caso de incumplimiento en una línea de crédito, el cobro de las comisiones de exceso puede resultar incluso **cuatro veces superior** al interés pactado; y ello se debe a que el interés se cobra por el saldo medio, mientras que la comisión se cobra por el máximo saldo.

En el caso de las líneas de descuento, si transcurrido el plazo fijado para el abono del cheque, pagaré o letra de cambio estos no hubieran sido satisfechos por el cliente de la empresa, ésta, además de tener que devolver a la entidad financiera el importe percibido junto con sus intereses, deberá abonar la comisión de devolución como si la entidad financiera fuese la perjudicada en esta situación, lo cual atenta gravemente a los intereses de la empresa. En estos casos suele fijarse un tipo de interés anual junto con una comisión de devolución por el plazo pactado (por ejemplo, dos meses). De tal manera que, si esta comisión se ha fijado en un 4 %, a los doce meses será del **24 %**; es decir, **muy superior** a los intereses.

En ABOGA10, socio de LEAN Abogados, somos conscientes del abuso y gravedad que supone para nuestras empresas y clientes la existencia de estas comisiones. Conocemos cómo erradicarlas y tenemos los mecanismos adecuados para ello, no solo para rebatirlos jurídicamente sino también para cuantificar el perjuicio mediante un equipo de técnicos peritos especialistas en la materia.

Para más información:

D. Nacho de Diego Nerín ([ids@reicaz.com](mailto:ids@reicaz.com))

D. Fernando Pérez González ([fernandomipe@reicaz.com](mailto:fernandomipe@reicaz.com))